

5187.12
28/11/12

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
21 DIC. 2012	
SEC: S	Nº 204 HORA 1530

CD=238/12

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Objeto. Esta ley establece la normativa
sanitaria aplicable al ejercicio y práctica de tatuajes y
piercings, con el fin de proteger a los usuarios y a los
profesionales habilitados a realizar estas prácticas.

Art. 2º- Autoridad de aplicación. Tendrá a su cargo la
creación de un Registro de los profesionales que aspiren
ejercer estas prácticas. Es quien tiene a su cargo la
formación y capacitación de estos profesionales.

Art. 3º- Habilitación y contralor. Los locales que se
destinen al ejercicio de estas prácticas deben:

- a) Estar habilitados por la autoridad de aplicación de cada
jurisdicción, la que debe exhibirse en un lugar visible
al público en general;
- b) Controlar que se cumplan con las medidas de higiene y
seguridad;
- c) Cumplir con las medidas de seguridad e higiene
garantizando la prevención de riesgos sanitarios para los
usuarios como para los trabajadores y profesionales que
ejerzan esta actividad;
- d) El local o establecimiento debe contar con destructor de
agujas. En cuanto a los residuos cortantes les será de



A
[Signature]

aplicación la normativa vigente en materia de residuos sanitarios.

Pueden ser establecimientos no sanitarios, sea que tengan a éstos como su único objeto o que además se realicen otras actividades, la que en ningún caso podrá integrarse a otras actividades que puedan comprometer la actividad de los tatuadores o perforadores.

Art. 4°- Cursos de formación y capacitación. El curso de formación y capacitación para tatuadores y perforadores que debe versar sobre contenidos mínimos de:

1. Curso de primeros auxilios;
2. Anatomía y nociones generales de la dermis y las mucosas;
3. Microbiología básica, infecciones;
4. Desinfección y asepsia de la piel y mucosas;
5. Primeros auxilios;
6. Normas sanitarias y de salubridad;
7. Uso y esterilización de materiales a utilizarse en estas prácticas;
8. Normas de higiene y salubridad que deben observarse en los locales donde ejerzan su actividad;
9. Normas para la esterilización y desinfección de todos los materiales que se utilicen en estas prácticas;
10. Normas sobre manejo de los residuos patológicos;
11. Debe ejercer las medidas de contralor de los locales donde se ejerzan estas prácticas o actividades respetando las normas de seguridad e higiene de cada jurisdicción;
12. Elaborar el listado de las pinturas, pigmentos o materiales que se deben utilizar para plasmar tatuajes sobre la piel, las que deben contar con la autorización de la ANMAT;
13. Elaborar la lista de enfermedades incompatibles con la práctica de tatuajes y piercings.

Esta nómina es meramente enunciativa, pudiendo la autoridad de aplicación disponer al respecto.



A
J

Senado de la Nación

CD=238/12

Art. 5º- Acceso al Registro - matrícula. Para poder acceder al registro previsto en el artículo 2º debe acreditar:

- a) Haber realizado y aprobado el curso de formación y capacitación para ejercicio de estas prácticas;
- b) Los profesionales que hayan cumplido con los requisitos que le exige la autoridad de aplicación en cada jurisdicción, podrán obtener una credencial con un número de matrícula que quedará registrada, la que habilitará al ejercicio de estas prácticas.

Art. 6º- De los tatuadores y perforadores:

- a) El tatuador es quien plasma o estampa sobre la piel del usuario el dibujo, figura o texto a su elección, utilizando para ello pinturas o pigmentos por vía trans-epidérmica debidamente autorizados;
- b) Se denomina tatuaje al trabajo que realiza el tatuador quien fija en la parte del cuerpo que el usuario haya elegido fijar el dibujo, figura o texto;
- c) El perforador es quien realiza las perforaciones o aberturas en la parte del cuerpo que el usuario haya elegido para que se le fije o inserte el ornamento que el usuario haya elegido para decorarlo. Se denomina piercing al trabajo que realiza el perforador en la parte del cuerpo que el usuario haya elegido para que se le fije o inserte el ornamento que el usuario haya elegido para decorarlo.

Art. 7º- De las obligaciones de los tatuadores y perforadores. Los tatuadores y perforadores:

- a) Deben ser mayores de edad, estar vacunados contra hepatitis B y C, tétanos, poseer libreta sanitaria que cumpla con los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación y exhibir matrícula de capacitación en el curso enunciado en el artículo 5º;
- b) No podrán ejercer su actividad cuando sufran heridas o quemaduras en la piel o cualquier otra enfermedad infecciosa o inflamatoria que comprometa la salud de la dermis;
- c) Están obligados a llevar un registro en el que se debe consignar los datos filiatorios de las personas a quienes se les haya realizado un tatuaje o piercing, el consentimiento de la parte y declaración de que no padece ninguna de las enfermedades que están contraindicadas por



A
 [Handwritten signature]

5/18/12
05/11/14

Senado de la Nación

CD=238/12

un plazo anterior a diez (10) años a la fecha de la practica a efectuarse. Esta información debe remitirse a la autoridad de aplicación con la periodicidad que ella establezca. El profesional debe conservar esta documentación por un plazo de cinco (5) años;

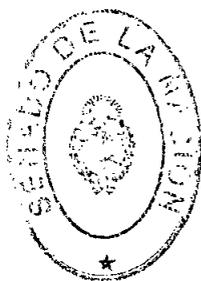
- d) Deben informar a los usuarios sobre las características de los productos que va a implantar y las contraindicaciones y el tratamiento a seguir para la cicatrización;
- e) Al tatuador, perforador o paciente les está prohibido ingerir alcohol o fumar durante la realización de las prácticas enunciadas en esta ley;
- f) Está prohibido realizar tatuajes o piercings en lugares ambulantes o en la vía pública.

Art. 8°- De las obligaciones de los usuarios. El usuario debe prestar su consentimiento por escrito y completar una declaración jurada en la que debe constar:

- a) Que es mayor de dieciocho (18) años y capaz;
- b) La aceptación del consentimiento informado dado por el profesional actuante y haber dado cumplimiento a las exigencias que determine la autoridad de aplicación, este consentimiento debe efectuarse por escrito, el que tendrá carácter de declaración jurada del usuario;
- c) Para someterse a alguna de las prácticas es requisito ineludible, la previa aplicación de la vacuna antitetánica;
- d) No pueden someterse a estas prácticas quien evidencie estado de alcoholismo o drogadicción; y
- e) Cuando la práctica se realizare sobre menores de dieciocho (18) años se requerirá el previo consentimiento documentado de sus padres o representante legal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo precedente.

Cumplido con estos requisitos, podrá realizarse un tatuaje o perforación en los locales habilitados a tal fin.

Art. 9°- Prohibiciones. Las personas que se hayan realizado estas prácticas les está prohibido donar sangre hasta un (1) año después, excepto que se acredite fehacientemente mediante un examen serológico en el que se detecten que no quedan rastros de pigmento en la sangre ni peligro alguno para donar.



A

GC

512-12
7/1/12
Senado de la Nación

CD=238/12

Art. 10.- Residuos patogénicos. Los tatuadores y perforadores son responsables de darle a los residuos patogénicos que se produzcan en sus locales el debido tratamiento conforme lo establece la normativa local vigente.

Art. 11.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones enunciadas dará lugar a las multas que fije la autoridad de aplicación, pudiendo llegar a la clausura de los establecimientos cuando se verifiquen violaciones reiteradas a la misma, las que por su gravedad, además amerite la aplicación de multas de carácter pecuniario.

Disposiciones Complementarias

Art. 12.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



U. L. B. L.
[Handwritten signature]